



DOI: <https://doi.org/10.23857/fipcaec.v5i5.311>

## Garantía del derecho a la identidad a través de la jurisprudencia de la corte suprema

*Guarantee of the right to identity through the jurisprudence of the supreme court*

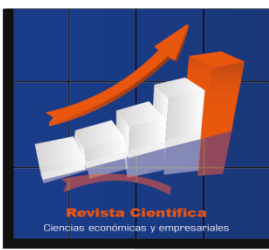
*Garantia do direito à identidade através da jurisprudência do Supremo Tribunal  
Federal*

Patricia Yolanda Olazabal Guerra<sup>1</sup>  
[pyog1976@gmail.com](mailto:pyog1976@gmail.com)  
<https://orcid.org/0009-0003-3155-5121>

Correspondencia: [pyog1976@gmail.com](mailto:pyog1976@gmail.com)

\* **Recepción:** 02/12/ 2023 \* **Aceptación:** 30/01/ 2024 \* **Publicación:** 23/02/ 2024

1. Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, Magister en Ciencias Penales y Criminológicas, Doctor Dentro del Programa de Doctorado en Estado de Derecho y Gobernanza Global, Licenciado en Ciencias Sociales y Políticas, Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República, Universidad de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador.



## Resumen

En los procesos de impugnación de paternidad matrimonial y extramatrimonial el derecho a la identidad juega un rol de trascendental importancia. En efecto, se cuestiona la filiación que tiene como origen un reconocimiento voluntario, o que nace en mérito a una declaración judicial. Escenario que trae consigo dos supuestos asociados a la interposición de la demanda por el padre biológico, o por quien participó en el reconocimiento, en un contexto en que se cuestiona la validez material de las normas que prohíben este último supuesto, además de su revocación y establecimiento de un plazo de caducidad. En razón a ello, las casaciones y consultas emitidas por las Salas Civiles y las de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, son las que permiten advertir la forma en que este derecho es garantizado. En tal sentido, se efectuó una investigación que transitó por las exigencias del enfoque cualitativo, utilizando fichas de análisis para extraer información tendente a determinar la posición de las Salas Supremas sobre el derecho al nombre y la verdad biológica, contenidos dentro de los estándares que sobre este derecho desarrollan la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional. Consecuentemente, se advierte, principalmente, la prevalencia de la verdad biológica y el nombre como parte de la identidad estática, frente a la identidad dinámica traducida en la posesión del estado de familia, incluso en los casos en que interpone la demanda quien participó en el reconocimiento voluntariamente.

**Palabras clave:** derecho a la identidad, derecho al nombre y verdad biológica.

## Abstract

In the processes of challenging marital and extramarital paternity, the right to identity plays a role of transcendental importance. In effect, filiation that originates from voluntary recognition, or that arises from a judicial declaration, is questioned. Scenario that brings with it two assumptions associated with the filing of the lawsuit by the biological father, or by whoever participated in the recognition, in a context in which the material validity of the rules that prohibit this last assumption is questioned, in addition to its revocation and establishment of an expiration period. For this reason, the cassations and consultations issued by the Civil Chambers and the Constitutional and Social Law Chambers of the Supreme Court are those that allow us to see the way in which this

right is guaranteed. In this sense, an investigation was carried out that followed the requirements of the qualitative approach, using analysis sheets to extract information aimed at determining the position of the Supreme Chambers on the right to the name and biological truth, contained within the standards that This right is developed by the Inter-American Court of Human Rights and the Constitutional Court. Consequently, we notice, mainly, the prevalence of biological truth and the name as part of the static identity, compared to the dynamic identity translated into the possession of the family status, even in cases in which the claim is filed by someone who participated in the voluntary recognition.

**Keywords:** right to identity, right to name and biological truth.

### **Resumo**

Nos processos de contestação da paternidade conjugal e extraconjugal, o direito à identidade desempenha um papel de importância transcendental. Com efeito, questiona-se a filiação que decorre de reconhecimento voluntário, ou que decorre de declaração judicial. Cenário que traz consigo dois pressupostos associados à propositura da ação judicial pelo pai biológico, ou por quem participou do reconhecimento, num contexto em que se questiona a validade material das normas que proíbem este último pressuposto, além de sua revogação e estabelecimento de prazo de validade. Por isso, as cassações e consultas emitidas pelas Câmaras Cíveis e pelas Câmaras Constitucional e de Direito Social do Supremo Tribunal Federal são as que nos permitem ver a forma como este direito é garantido. Nesse sentido, foi realizada uma investigação que seguiu os requisitos da abordagem qualitativa, utilizando fichas de análise para extrair informações destinadas a determinar a posição das Câmaras Supremas sobre o direito ao nome e à verdade biológica, contidas nas normas que este direito é desenvolvido pela Corte Interamericana de Direitos Humanos e pela Corte Constitucional. Conseqüentemente, notamos, principalmente, a prevalência da verdade biológica e do nome como parte da identidade estática, em comparação com a identidade dinâmica traduzida na posse do estatuto familiar, mesmo nos casos em que a reclamação é apresentada por alguém que participou de o reconhecimento voluntário.

**Palavras-chave:** direito à identidade, direito ao nome e verdade biológica.



## Introducción

La trascendencia del derecho a la identidad es indudable. En efecto, su garantía condiciona la materialización de otros derechos fundamentales, con los que de manera conjunta definen a la persona humana. Así, de manera acertada se han identificado dos dimensiones por las que transita este derecho. Por un lado, la estática incluye, entre otros, el derecho al nombre, mientras que en la dinámica tiene presencia la posesión del estado de familia.

Consecuentemente, los procesos de impugnación de paternidad matrimonial y extramatrimonial— está restringido a quienes participaron en el reconocimiento—, son un escenario en que el derecho a la identidad es susceptible de ser vulnerado. Sobre todo, si se toma en cuenta que existen posiciones divergentes respecto a la validez material de la norma contenida en el artículo 395 del Código Civil, que prohíbe la revocación del reconocimiento, de la contenida en el artículo 399 que lo hace respecto a quienes participaron en el mismo, y finalmente de la que figura en el artículo 400 del mismo cuerpo normativo que establece un plazo de caducidad. Es de advertir que estas normas en abstracto, buscan la protección y consolidación del estado de familia, lo que no siempre se evidencia efectuando un análisis del caso concreto.

Lo afirmado tiene un punto de conexión con la existencia de casos que son puestos en conocimiento de las Salas Civiles de la Corte Suprema en mérito a la interposición del recurso de casación, se entiende en el marco de la validez material de las normas comentadas. Pero, también existen resoluciones que son elevadas en consulta a las Salas de Derecho Constitucional y Social, en un contexto diferente. En efecto, tienen como origen el ejercicio del control difuso de constitucionalidad.

Visto este panorama surgió la intención de conocer la forma en que se garantiza este derecho fundamental, según la jurisprudencia de la Corte Suprema. En atención a tres objetivos específicos traducidos en identificar los estándares del derecho a la identidad que son desarrollados a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional. A partir de ello, establecer la posición de los jueces supremos respecto al derecho al nombre y a la verdad biológica como parte del derecho a la identidad.

Con tal fin, fue preciso utilizar una ficha de análisis para acopiar la información contenida en casaciones y consultas emitidas durante el año 2023. Ello permitió conocer de qué forma es concebido el derecho a la identidad por las Salas Supremas, y a partir de ello cómo se garantiza el mismo en atención a las características que definen cada caso concreto. Así, se advirtió la prevalencia que se otorga a la verdad biológica, incluso en los casos en que interpone la demanda quien participó en el reconocimiento. Además, se deja abierta la posibilidad de modificar el apellido paterno con el que se registró inicialmente a los menores, en el entendido que tienen derecho a conocer su verdadero origen, cuando ello no es posible en los casos en que no se tiene certeza al respecto. En razón a ello, se evidencia la prevalencia de la identidad dinámica en algunos casos y estática en otros.

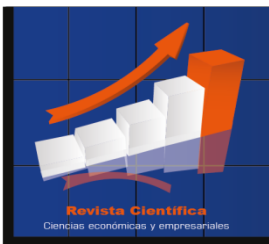
## Metodología

El diseño de investigación es cualitativo no experimental, en atención a lo planteado por Hernández y otros (2010) en el siguiente sentido:

Cada estudio cualitativo es por sí mismo un diseño de investigación. Es decir, no hay dos investigaciones cualitativas iguales o equivalentes (son como hemos dicho ‘piezas artesanales del conocimiento’, ‘hechas a mano’, a la medida de las circunstancias) ... recordemos que sus procedimientos no son estandarizados. Por lo anterior el término diseño adquiere otro significado distinto al que posee dentro del enfoque cuantitativo, particularmente porque las investigaciones cualitativas no se planean con detalle y están sujetas a las circunstancias de cada ambiente o escenario en particular. En el enfoque cualitativo, el diseño se refiere al ‘abordaje’ general que habremos de utilizar en el proceso de investigación. (p. 492)

Jurídico- empírica, si se toma en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema es la base de la investigación, y según afirma Tantaleán (2016):

La jurisprudencia (como fuente formal del derecho objetivo), o más exactamente los diversos fallos que van emitiendo las autoridades competentes en sus diversos ramos (jurisprudencia en sentido amplísimo), son estudiados en este tipo de investigación, pues queda claro que desde el momento en que resuelven casos reales, forman parte de la



misma realidad, por lo que su estudio no es propiamente teórico sino más bien práctico o aplicado. (p.11)

El nivel de investigación es descriptivo, si se toma en cuenta que en este tipo de estudio lo que se pretende es «especificar propiedades y características importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describe tendencias de un grupo o población» (Hernández y otros, 2014, p.92).

**Resultados y Discusión**

*Estándares del derecho a la identidad establecidos en jurisprudencia nacional y supranacional*

En la sentencia Gelman vs. Uruguay, emitida por la CIDH el 24 de febrero de 2011, se establece el estándar del derecho a la identidad en casos de sustracción de niños por agentes estatales. La CIDH sostiene que la alteración de la identidad de un menor, incluyendo cambios en nombre, apellido y datos de origen, constituye una sucesión de acciones ilegales que violan derechos fundamentales. Además, la CIDH destaca la importancia especial del derecho a la identidad durante la niñez, ya que es esencial para el desarrollo de la persona.

En otros casos como Contreras vs. El Salvador y Fornerón e Hija vs. Argentina, la CIDH reitera que el derecho al nombre es fundamental para la identidad, y la separación de menores de su entorno familiar constituye una violación agravada de la prohibición de injerencias en la vida privada y familiar. En resumen, el estándar establecido por la CIDH destaca la importancia del derecho a la identidad, especialmente durante la niñez, y condena la sustracción ilegítima de niños y la alteración de su identidad.

**Tabla 1**

*Casos relacionados al derecho al nombre como parte del derecho a la identidad*

Sentencias	Fundamentos sobre el derecho a la identidad
423-2023 (Exp. 00882-2023-PA/TC Lima)	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Según los artículos 20 y 21 del Código Civil, los menores deben llevar el apellido de sus progenitores.</li> <li>b. Según el Código de los Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad incluye: el derecho a tener un nombre, adquirir una nacionalidad, y conocer a los padres y llevar sus apellidos en la medida de lo posible.</li> <li>c. El derecho a la identidad es el que tiene todo individuo a «ser reconocido</li> </ul>

---

**Sentencias**
**Fundamentos sobre el derecho a la identidad**


---

- estrictamente por lo que es y por el modo como es»<sup>1</sup>. Ello implica el reconocimiento en atención a determinados rasgos distintivos, de orden subjetivo y objetivo. Estos últimos incluyen, entre otros, el nombre y la herencia genética—en consonancia con la jurisprudencia del TC—. Así, “esa herencia genética, esas raíces que configuran el derecho a la identidad, serán conocidas si la persona conoce a sus padres biológicos o genéticos»<sup>2</sup> (voto de la Magistrada Pacheco Zerga).
- °259-2023  
(Exp. n° 00773-2021-PHC/TC La Libertad)
- a. Según la sentencia recaída en el expediente n° 02273-2005-PHC/TC, la individualización del sujeto, y la posibilidad de que se distinga de los demás, es «la designación». El nombre está compuesto por «el prenombre y los apellidos». Así, «es obligatorio tenerlo y usarlo». De igual forma «es inmutable, salvo casos especiales». Además, «permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia».
  - b. «La inscripción del nacimiento es el acto oficial que queda inscrito en el registro de estado civil». En este sentido, la prueba del nombre deriva de los que conste en el registro. El mismo recogerá cualquier tipo de variación, y los actos que inciden en el nombre de la persona. Es en mérito a lo consignado en el registro de estado civil, que se acredita el nombre de forma verás.
- n°50-2023  
(Exp. n° 02695-2021-PA/TC Lima)
- a. El derecho a la identidad conlleva el derecho al nombre, que está compuesto por los apellidos de los progenitores, a partir de ello se definen dos circunstancias: «pertenencia a un entorno familiar y la filiación que tiene con ambos padres».
  - b. Según la sentencia recaída en el expediente 02273-2005-PHC/TC, en cuyo fundamento 13 desarrolla características que dan cuenta de la importancia del nombre para la persona, dentro de las que se puede destacar las siguiente: «permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia»<sup>3</sup>.
  - c. Según la sentencia recaída en el expediente 01168- 2017-PA/TC, cuando se efectúa un reconocimiento judicial de paternidad, el nombre asume un rol trascendente, si se toma en cuenta que «es en función del mismo que la persona no solo puede conocer su origen, sino saber quién o quiénes son sus

---

<sup>1</sup> En la misma línea figura un pronunciamiento en la sentencia n°259-2023, en la que además se afirma que según la sentencia recaída en el expediente n° 02273-2005-PHC/TC, el derecho a la identidad «ocupa un lugar primordial» «entre los atributos esenciales de la persona». Lo que se hace extensivo a la sentencia n°864/2021, en la que se agrega que «La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros».

<sup>2</sup> Al respecto, ver las sentencias: n°50-2023, n°1004-2021, n°369/2021.

<sup>3</sup> Al respecto, ver las sentencias: 864/2021, 641/2021



**Sentencias**

**Fundamentos sobre el derecho a la identidad**

progenitores, así como conservar sus apellidos. El nombre adquiere así una trascendencia vital en tanto, una vez establecido, la persona puede quedar plenamente individualizada en el universo de sus relaciones jurídicas y, desde luego, tener los derechos y las obligaciones que de acuerdo a su edad o condición le va señalando el ordenamiento jurídico»<sup>4</sup>...

d. El cambio que realizó el RENIEC en la partida de nacimiento de la menor, modificando el apellido que tenía inicialmente, cuando fue registrada solo por la madre, pues el padre aún no la había reconocido, «representó un cambio intempestivo que generó no solo un impacto en el entorno familiar y escolar de la menor, quien, al momento emitirse su nueva partida de nacimiento... contaba con tan solo tres (3) años de edad, sino también en el reconocimiento de su propia identidad, pues, previamente al acto, la niña contaba con otros apellidos asociados a su personalidad y se identificaba con ellos. El cambio realizado por la autoridad generó efectos jurídicos inmediatos, pues de ahí en adelante obligó a la menor a identificarse ante la sociedad en general con apellidos diferentes...»

641/2021  
(Exp. n° 02970-  
2019-PHC/TC  
Madre de Dios)

a. Según figura en la sentencia recaída en el expediente n°02273-2005-PHC/TC: «'Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediateista, sino necesariamente de manera integral... '»

n°369/2021  
(Exp. n° 02028-  
2017-PA/TC  
Junín)

a. El derecho a la identidad «propugna que todo ciudadano tenga el derecho a conocer su identidad familiar, el derecho a la averiguación y el establecimiento de la verdad biológica y a conocer sus progenitores».

Del contraste de lo desarrollado por la CIDH y el TC se tiene como resultado lo contenido en la siguiente tabla:

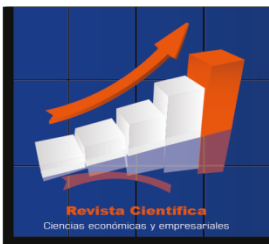
<sup>4</sup> Al respecto, ver las sentencias: 1004/2021,



**Tabla 2***Estándares del derecho a la identidad establecidos por la CIDH y el TC*

Órganos	Estándares del derecho a la identidad
CIDH	<p>El derecho al nombre es un elemento «básico e indispensable del derecho a la identidad». En razón a ello, la entrega ilegítima de niños y/o niñas a otra familia, modificando su identidad con tal fin, y ocultando información sobre su paradero a la familia biológica, implica la vulneración del derecho a la identidad. Lo que se hace extensivo al hecho de someterlos al desconocimiento de dicha información.</p> <p>El derecho a la identidad tiene un vínculo estrecho con «la individualidad específica y vida privada», en un contexto en que ambas tienen como sustento una experiencia histórica y biológica, además, la forma en que se materializa la relación con las demás personas, por medio del desarrollo de vínculos, tanto en el ámbito social, como familiar. Por ello, la vulneración de este derecho se produce cuando se sustrae a un menor de edad de su entorno para someterlo a otro distinto.</p>
Tribunal Constitucional	<p>El derecho a tener un nombre, adquirir una nacionalidad, y conocer a los padres y llevar sus apellidos en la medida de lo posible.</p> <p>El nombre permite que una persona pueda ser identificada e individualizada, y la pertenencia a una familia.</p> <p>La prueba del nombre tiene sustento en lo que figura en el registro.</p> <p>A partir del derecho a la identidad se define la pertenencia de una persona a su entorno familiar y la filiación que tiene con los dos padres.</p> <p>La identidad no está sustentada únicamente en elementos objetivos o formales, tendentes a individualizar a la persona. En efecto, presenta, además, múltiples supuestos que dan cuenta de elementos de orden subjetivo, que pueden ser igual de relevantes que los primeros, incluso mucho más.</p> <p>En los casos en que se produce el reconocimiento judicial de paternidad el nombre juega un rol de trascendental importancia. En efecto, la persona no solo tiene la posibilidad de conocer su origen, sino, además, saber quién o quiénes son sus progenitores y conservar sus apellidos. Ello permite la plena individualización en el marco de sus relaciones jurídicas, lo que trasciende a los derechos y obligaciones que le son inherentes.</p> <p>El cambio intempestivo de apellido puede generar un impacto en el entorno familiar y escolar, y en el reconocimiento de la propia identidad, debido a que la emisión de una nueva partida de nacimiento se producirá en un entorno en que los apellidos con los que ya se contaba estaban asociados a la personalidad y permitía la identificación con ellos. En mérito a ello, la identificación en un entorno social estará asociada a nuevos apellidos.</p> <p>El derecho a la identidad debe estar concebido de manera integral, no de forma inmediateista.</p> <p>El derecho a la identidad busca la materialización del derecho a tener conocimiento sobre la identidad familiar, a poder averiguar y establecer la verdad biológica, y conocer a sus progenitores.</p>

La información contenida en la tabla permite colegir que existe coincidencia en lo que respecta al derecho al nombre, como parte del derecho a la identidad, en un contexto en que se da prevalencia



a la familia biológica. Sin embargo, el Tribunal Constitucional cuando se refiere a los elementos de orden subjetivo, considera que pueden tener una relevancia similar o mayor a los de orden objetivo, que incluyen el nombre. Además, que un cambio intempestivo de apellido generará un punto de quiebre, dado que originará un escenario en que se producirá una identificación con otros apellidos.

***Aplicación de los estándares del derecho a la identidad según la jurisprudencia de la corte suprema***

El texto profundiza en la controversia relacionada con el control difuso de normas legales en Perú, especialmente en el contexto de impugnaciones de reconocimientos de paternidad. Existe un conflicto entre la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente y la Sala Suprema, donde la primera establece pautas vinculantes y la segunda resalta la supremacía de la norma constitucional. La Sala Suprema destaca la complejidad y limitaciones del control difuso, subrayando su excepcionalidad y la necesidad de preservar la constitucionalidad de las normas. Además, se aborda la relevancia de la verdad biológica en casos de impugnación de paternidad extramatrimonial, enfatizando la importancia de evaluar la constitucionalidad de la norma en cada situación específica.

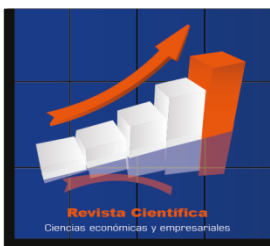
**Tabla 3**

***Garantía del derecho a la identidad en casos en que se desarrolla el juicio de idoneidad***

<b>Consultas</b>	<b>Características del caso</b>	<b>Garantía del derecho a la identidad (juicio de idoneidad)</b>
21319-2022/ Lambayeque	Se establece la filiación de paternidad extramatrimonial, por medio de un proceso judicial. En el transcurso del proceso de impugnación de paternidad, el menor había alcanzado la mayoría de edad. Además, «al estar viviendo en calidad de hijo del actor, que denota un estado de familia que le ha permitido desarrollarse y presentarse ante la sociedad con el apellido del accionante...»	El plazo de caducidad es restrictivo del derecho a la propia identidad biológica y a la determinación de la familia biológica a la que pertenece.
17521- 2022/ La Libertad	Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.	La irrevocabilidad del reconocimiento y el plazo de caducidad, contenidos en los artículos 395 y 400, respectivamente, son restrictivos de la determinación de la familia biológica. Así, «el tenor de los artículos antes citados, resulta lesiva a los derechos a la familia, el derecho a la

24575-2021/ Lima	Interpone la demanda el padre biológico.	identidad biológica y el principio del interés superior del niño».
25995-2021/ Lambayeque	Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento. Quien alega haber mantenido una relación extramatrimonial con la demandada, y que cumplía con proporcionar la pensión de alimentos.	El plazo de caducidad es restrictivo de la determinación de la familia biológica a la que pertenece el menor. De este modo, «la norma que limita el derecho de acción por el plazo de caducidad de noventa días, resulta lesiva a los derechos a la familia, el derecho a la identidad biológica y el principio del interés superior del niño». Figura un pronunciamiento similar al contenido en la consulta n°24575-2021/Lima.
34390-2022/ Lambayeque	Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.	«no existe razón válida que justifique la necesidad de fijar en noventa (90) días el plazo para impugnar un reconocimiento, por quien se considera con legítimo interés para interponer la demanda —al no ser el demandante el verdadero padre biológico del menor—...»
20847- 2022/Del Santa	Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.	«no existe razón válida que justifique la necesidad de fijar en noventa (90) días el plazo para impugnar un reconocimiento, por quien se considera con legítimo interés para interponer la demanda —al no ser el demandante el verdadero padre biológico del menor—...»
24575-2021/ Lima	Interpone la demanda el padre biológico	«...no existe razón válida que justifique la necesidad de fijar en noventa días el plazo para impugnar un reconocimiento, por quien se considera con legítimo interés para interponer la demanda —al ser el demandante el verdadero padre biológico del menor—...»
17521-2022/ La Libertad	Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.	«...en la presente causa, no existe razón válida que justifique la aplicación en estricto de los artículos 395 y 400 del Código Civil, pues está de por medio el principio de interés superior del niño, máxime si de los resultados de prueba de ADN se tiene que - el demandante no es el verdadero padre biológico del menor...»
21422-2022/ Puno	Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.	No figura un análisis en abstracto.

En la evaluación del control difuso, se destaca que el juicio de proporcionalidad se centra no solo en la norma en sí, sino también en su inaplicación. En consultas relacionadas, se aplican los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En casos de impugnación del artículo 400 del Código Civil, se busca asegurar el derecho a la identidad del



menor, incluso fuera del plazo establecido, con el propósito de establecer su verdadera filiación biológica. La ponderación indica que el beneficio de aplicar la norma es menor en comparación con el impacto en el derecho a la identidad biológica, la integración familiar y el interés superior del niño.

**Tabla 4**

*Características de los casos en que se desarrolla el juicio de proporcionalidad*

Consulta	Características del caso
33496-2022/Lambayeque	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. El impugnante mantuvo una relación amorosa con la demandada, que le manifestó que había quedado embarazada. Contexto en el que reconoció al menor como su hijo.</li> <li>b. En una discusión, la demandada le mencionó que no era su hijo, creando dudas. Además, el impugnante alega haber viajado constantemente durante esa época.</li> </ul>
21219-2022/San Martín 21249-2022/Piura	<p>Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Interpone demanda quien participó en el reconocimiento.</li> <li>b. Los menores reconocidos por el impugnante, tenían 06 y 09 años al momento de la interposición de la demanda.</li> </ul>
21284-2022/San Martín	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.</li> <li>b. El menor permaneció en el hogar del reconociente por días y meses, incluso cuando tenía 16 años de edad.</li> <li>c. El demandante alega haber sufrido daño emocional al enterarse que el menor que reconoció no era su hijo.</li> <li>d. Según afirma la Sala Suprema «...el menor hijo de la demandada... contaba con dieciséis años de edad a la fecha de interposición de la demanda, y si bien ya tiene formada una identidad con el apellido paterno con el que sin duda es conocido en la sociedad, tal circunstancia no resta su derecho de conocer su eventual verdadera identidad, a partir de los datos, informaciones o pruebas que se ofrezcan, admitan y actúen en el proceso».</li> </ul>
21304-2022/Callao	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.</li> </ul>
20458-2022/Lima	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.</li> <li>b. La menor a la fecha de emisión de la sentencia tenía cuatro años de edad.</li> <li>c. La menor no mantuvo mayor contacto con el demandante.</li> </ul>
21414-2022/Lambayeque	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.</li> <li>b. El demandante alega haber sido engañado respecto a la paternidad.</li> </ul>

21313-2022/Arequipa	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Interpone la demanda el padre biológico.</li> <li>b. La menor, hija de la demandada, tenía dos años y once meses al momento de interponerse la demanda, y seis al momento de la emisión de la sentencia.</li> <li>c. Es verdad que tiene formada una identidad en mérito al apellido paterno de quien la reconoció, también es cierto que dicha circunstancia «no resta su derecho de conocer su eventual verdadera identidad, a partir de los datos, informaciones o pruebas que se ofrezcan, admitan y actúen en el proceso».</li> <li>d. La menor «no ha generado mayores vínculos afectivos o de identificación respecto al demandado». Incluso, no ha participado en el proceso.</li> </ul>
21290-2022/San Martín	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.</li> <li>b. «...el menor de iniciales... contaba con dos años y un mes de edad a la fecha de interposición de la demanda y en la actualidad con tres años, y si bien ya tiene formada una identidad con el apellido paterno con el que sin duda es conocido en la sociedad, tal circunstancia no resta su derecho de conocer su eventual verdadera identidad, a partir de los datos, informaciones o pruebas que se ofrezcan, admitan y actúen en el proceso».</li> </ul>
47575-2022/Del Santa	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.</li> <li>b. El demandante asume las responsabilidades de padre.</li> </ul>
48904-2022/Del Santa	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Interpone la demanda el padre biológico.</li> </ul>

En esta fase del análisis, se destaca un cambio en los elementos utilizados para la ponderación en consultas específicas sobre impugnaciones de reconocimiento de paternidad. La Sala Suprema enfatiza la desafiliación legal del padre no biológico como acorde al interés superior del niño, consolidando un lazo paterno-filial más robusto. Se mencionan casos particulares donde la demanda es interpuesta por el padre biológico y se destaca que, al declararse fundada, la menor no quedará en desamparo al fortalecerse el lazo paterno-filial. Sin embargo, hay variaciones en la aplicación del juicio de necesidad en una consulta específica, donde se inaplica el artículo 395 del Código Civil para proteger el derecho a la identidad de la menor, admitiendo la posibilidad de establecer la verdadera filiación biológica. En un caso particular, la Sala Suprema omite el juicio de proporcionalidad, marcando un quiebre en la aplicación del control difuso en estas consultas.

### Tabla 5

*Juicio de proporcionalidad en la consulta n°53738-2022/Pasco de 04 de abril de*



2023

Idoneidad	Juicio de proporcionalidad Necesidad	Ponderación
Con la inaplicación del artículo 400 del Código Civil, se pretende otorgar garantía al derecho a la identidad, en lo que respecta a conocer al padre biológico. Siendo la medida limitativa ilícita.	Pese a que la demanda no fue presentada en el plazo establecido en el Código Civil, debe ser admitida, para que se pueda establecer su verdadera filiación biológica.	«La desafiliación legal de los padres no biológicos» se califica como correcta, debido a que ello permitirá que se pueda gozar del nivel de certeza científica en lo que respecta al lazo biológico. Además, que se podrá establecer un lazo paterno filial «más consolidado sin caer en desamparo».

En la dinámica de las consultas sobre impugnaciones de reconocimiento de paternidad, surge una clara preeminencia de la verdad biológica, desplazando la posesión de estado de familia. En ciertos casos, como la consulta n° 45191-2022/Tacna, se destaca la relevancia de la posesión de estado de familia, particularmente cuando quien impugna la paternidad fue reconocido por alguien que no ostentaba la calidad de padre biológico. Sin embargo, hay casos, como la consulta n° 54887-2022/Ayacucho, donde no se realiza el juicio de proporcionalidad y se cuestiona la aplicabilidad de la ponderación, argumentando que las normas protectoras del menor no deben ser eludidas para favorecer a adultos demandantes. Se destaca la importancia de considerar al menor como sujeto de derecho y realizar un adecuado ejercicio de ponderación para tutelar su interés superior en casos de impugnación de paternidad.

**Tabla 6**

*Garantía del derecho a la identidad en casos en que se omite el juicio de proporcionalidad*

Consultas	Características del caso	Garantía del derecho a la identidad
836-2023 Lambayeque	Se declara la paternidad en el marco del proceso de filiación de paternidad extramatrimonial.	No existía relación afectiva entre el demandante y la menor, no convivía con ella. Por ello, se concluye que no se desarrolló la dimensión dinámica del derecho a la identidad, al «no existir una vinculación paternal».
28945-2022 Piura	a. Interpone la demanda el padre biológico. b. Desaprobaron la resolución elevada en consulta.	«...el derecho a la identidad no se ve afectado de ningún modo al permitir que el padre no biológico mantenga la patria potestad de la menor, en atención a que, como hemos referido, la identidad dinámica se ha constituido con elementos de la vida diaria en convivencia con él, más aún cuando hoy la persona que se cuestiona su filiación es mayor de edad...»
21277-2022	c. Interpone la demanda	«...no resulta procedente aplicar el plazo dispuesto

San Martín	<p>quien participó en el reconocimiento.</p> <p>d. Aprobaron la resolución elevada en consulta.</p>	<p>en el artículo 400 del Código Civil, ya que propiciaría una afectación directa a los derechos fundamentales del menor de edad ERVA, como es el derecho a la filiación e identidad, garantizándole de esta manera que pueda efectivizarse su derecho a vivir y construir un sentido de pertenencia a una verdadera familia, que en este caso se podrá establecer durante el transcurso del proceso...»</p>
33373-2022 Ventanilla	<p>a. Interpone la demanda el padre biológico.</p> <p>e. Aprobaron la resolución elevada en consulta.</p>	<p>«...si bien es cierto, desestimar el plazo que otorga la norma para impugnar el reconocimiento de paternidad implicaría desvirtuar los fines para el que fue creado, lo cual en ocasiones puede tener una incidencia negativa que afecte de forma directa el derecho a la identidad de los menores; es pertinente señalar que en el presente caso resulta siendo necesario a fin de procurar que se forje la identidad del niño de la manera más apropiada, estableciendo vínculos que fueron limitados por las circunstancias familiares que rodearon su esfera personal, más aún cuando el recurrente (padre biológico) es quien pretende establecer el vínculo paterno-filial que permita un desarrollo en bienestar del menor y es quien ha venido sosteniéndolo económicamente, conforme este lo ha afirmado...»</p>
22733-2022 Junín	<p>a. Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.</p> <p>b. Aprobaron la resolución elevada en consulta.</p>	<p>«...no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 395 y el plazo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil, ya que afectaría directamente los derechos fundamentales de la menor de edad UJAA, como es el derecho a la filiación e identidad, garantizándole de esta manera su derecho a vivir y construir un sentido de pertenencia a una verdadera familia; que en este caso, la menor aun cuenta con corta edad y el demandante no habría vivido mucho tiempo con ella, conforme lo ha afirmado la madre de la menor, lo que no ha permitido consolidar su vínculo socio afectivo...»</p>
31306-2022 San Martín	<p>a. Interpone la demanda el padre biológico.</p> <p>b. Aprobaron la resolución elevada en consulta.</p>	<p>«...no resulta procedente aplicar el plazo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil, ya que propiciaría una afectación directa a los derechos fundamentales del menor de edad de iniciales TAIS, como es el derecho a la filiación e identidad, garantizándole de esta manera que pueda efectivizarse su derecho a vivir y construir un sentido de pertenencia a una verdadera familia, que en este caso se podrá establecer durante el transcurso del proceso...»</p>
32160-2022 San Martín	<p>a. Interpone la demanda el padre biológico.</p> <p>b. Aprueban la resolución elevada en consulta.</p>	<p>«...no resulta procedente aplicar el plazo dispuesto en el artículo 400° del Código Civil, ya que propiciaría una afectación directa a los derechos fundamentales de la menor de edad G.L.G.Z., como es el derecho a la filiación e identidad,</p>



		<p>garantizándole de esta manera que pueda efectivizarse su derecho a vivir y construir un sentido de pertenencia a una verdadera familia, que en este caso se podrá establecer durante el transcurso del proceso...»</p>
52462-2022/Del Santa	<p>a. Interpone la demanda el padre biológico. b. Aprueban la resolución elevada en consulta.</p>	<p>«...la inaplicación del artículo 400 del Código Civil no colisionaría ni afectaría el derecho a la identidad de la menor de edad (previsto en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política), en tanto, de la declaración de la menor J.I.T.H. se advierte que reconoce como su padre al demandante, que ha desarrollado apego con el demandante a quien ya denomina papá y que no reconoce al co-demandado como padre o persona cercana en su vida familiar...»</p>
49990-2022/Moquegua	<p>a. Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento. b. Aprueban la resolución elevada en consulta.</p>	<p>«...la inaplicación del artículo 400 del Código Civil no colisionaría ni afectaría el derecho a la identidad del menor de edad (previsto en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política), en tanto, que el demandante, padre biológico del menor, tiene convivencia sostenida con el menor, quien lo identifica como su padre y con quien el menor ha desarrollado un vínculo afectivo como se advierte del Protocolo de Pericia Psicológica...»</p>
49626-2022/Ventanilla	<p>a. Interpone la demanda el padre biológico. b. Aprueban la resolución elevada en consulta.</p>	<p>«...el menor J. R. L.A tenía cinco meses de nacido cuando se presentó la demanda, tiempo que no es suficiente para generar el vínculo paternal con el padre legal, más aún si la causa del reconocimiento fue por disposición de la ley y no por una negación del padre biológico...»</p>
54887-2022/Ayacucho	<p>a. Interpone la demanda el padre biológico. b. Aprueban la resolución elevada en consulta.</p>	<p>«...el menor... cuando se interpuso la demanda era aún un bebe de menos de un año de edad, lo cual evidencia que no habría generado vínculo paternal con el padre legal...»</p>
45191-2022/Tacna	<p>a. Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento. b. Aprueban la resolución elevada en consulta.</p>	<p>«...resulta necesario mencionar que el demandante es mayor de edad y, manifiesta por medio de su demanda, su deseo de ser reconocido como hijo del codemandado...»</p>
44296-2022/Lambayeque	<p>a. Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento. b. Aprueban la resolución elevada en consulta.</p>	<p>«...a la fecha de presentación de la demanda contaba con diecisiete años de edad, siendo que el propio demandante refiere que él habría tomado conocimiento de que el menor no era su hijo desde que él tenía diez años a tenor de una consulta realizada a la madre del menor; en ese sentido, se entiende que ha venido ejerciendo la paternidad del menor por voluntad desde esa fecha, esto es, siete años, además el menor ha construido su propia identidad en razón del reconocimiento voluntario</p>



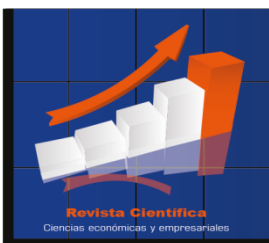
596-2023 Arequipa	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Interpone demanda el padre biológico.</li> <li>b. Aprueban la resolución elevada en consulta.</li> </ul>	<p>realizado por el demandante...»</p> <p>«...en el informe psicológico practicado al menor se señala lo siguiente: “(...) respecto a la figura paterna (Mauro Quispe Peralta padre biológico demandante) muestra un vínculo afectivo, el cual viene consolidándose a través de los momentos de interacción compartidos, evidenciando una mayor demanda de atención y tiempo con esta figura en especial. Percibe la relación parental como cordial y con adecuadas vías de comunicación...»</p>
43001-2022 Puno	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.</li> <li>b. Aprueban la resolución elevada en consulta.</li> </ul>	<p>«...resulta necesario mencionar que en el presente caso la menor... al momento de interponerse la demanda tenía tres años de edad, se entiende que no ha desarrollado relación afectiva padre hija por su temprana edad...»</p>

Después de los pronunciamientos anteriores, las Salas de Derecho Constitucional y Social retoman el examen de idoneidad sobre la norma que establece el plazo de caducidad para la impugnación de reconocimiento de paternidad. Se excluye el examen de necesidad y proporcionalidad (ponderación), pero se alude al pronunciamiento de Remotti sobre la ponderación, planteando la pregunta de si en este contexto se vulnera el derecho a la identidad. En resumen, se resume y engloba lo tratado en otras consultas. En cuanto al derecho al nombre como parte del derecho a la identidad, se asegura la prevalencia de los nombres y apellidos con los que se efectuó el reconocimiento, pero se admite la posibilidad de modificar el apellido paterno cuando se identifica al padre biológico.

### Tabla 7

*Pronunciamientos de las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema respecto al derecho al nombre como parte del derecho a la identidad*

Consultas	Respecto al nombre del impugnante	Respecto a los apellidos del menor
21319-2022 Lambayeque	Corresponde la supresión de los datos del padre en la nueva partida que será emitida.	A instancia de la parte interesada, de acreditarse su verdadera filiación biológica paterna, se puede considerar sus apellidos en forma definitiva.
17521- 2022 La Libertad	Avala la exclusión del nombre del demandante en la nueva acta de nacimiento	La exclusión del nombre del reconociente no implica la supresión del apellido con el que el menor aparece inscrito, debiendo ser conservado, como lo usa desde su nacimiento.
24575-2021 Lima	Avala la exclusión del nombre del demandado en la nueva acta de nacimiento.	El menor debe llevar los apellidos de su padre biológico.



25995-2021 Lambayeque	Avala la exclusión del nombre del demandante en la nueva acta de nacimiento.	Se deben mantener los apellidos con los que se produjo la inscripción.
34390-2022 Lambayeque	Avala la exclusión del nombre del demandante en la nueva acta de nacimiento.	Se deben mantener los apellidos con los que se produjo la inscripción.
20847-2022 Del Santa	Avala la exclusión del nombre del demandante en la nueva acta de nacimiento.	Se deben mantener los apellidos con los que se produjo la inscripción.
24575-2021 Lima	Avala la exclusión del nombre del demandante en la nueva acta de nacimiento.	El menor debe llevar los apellidos de su padre biológico.
17521-2022 La Libertad	No se especifica. Se ordena, únicamente, que se expida una nueva acta de nacimiento.	No se especifica. Se ordena, únicamente, que se expida una nueva acta de nacimiento.
21422-2022 Puno	No se especifica.	Se deben mantener los apellidos como fue inscrito ante Reniec.
21304-2022 Callao	Avala la exclusión del nombre del demandante en la nueva acta de nacimiento.	La menor no sufrirá la privación del apellido que le corresponde.
20458-2022 Lima	Se excluirá al recurrente como padre de la menor.	Al no determinarse quién es el padre biológico, extender una nueva partida implicaría, la restricción de un acceso al apellido.
21414-2022 Lambayeque	Avala la exclusión del nombre del demandante en la nueva acta de nacimiento.	Se deben mantener los apellidos con los que se produjo la inscripción.
21313-2022 Arequipa	Avala la exclusión del nombre del demandado en la nueva acta de nacimiento.	La menor debe llevar los apellidos de su padre biológico.
Consulta 47575- 2022 Del Santa	Avala la exclusión del nombre del demandante en la nueva acta de nacimiento.	La supresión del nombre del demandante no debe alcanzar a los demás datos de identidad de la menor.

*Casaciones emitidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema*

La casación n° 3510-2019/La Libertad se destaca en el contexto de demandas de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial. La infracción normativa alegada se enfoca en la aplicación de la técnica de control difuso, sin un reconocimiento explícito por parte de los magistrados, lo que el impugnante considera como un vicio procesal significativo. Se argumenta que el juez A quo debería haber emitido un pronunciamiento claro sobre la legitimidad del demandante para impugnar la demanda, teniendo en cuenta su reconocimiento voluntario y la presentación antes de la caducidad.

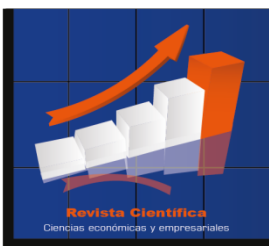
Se sostiene que, bajo un argumento absurdo de falta de vía procedimental propia, se decide inaplicar los artículos 399 y 400 del Código Civil, evitando un pronunciamiento expreso sobre esa inaplicación mediante el control difuso. El impugnante alega una nulidad procesal, ya que se excluye del debate la aplicación de normas esenciales del Código Civil, como los artículos 395, 399 y 400. Además, se señala un apartamiento de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema, que previamente había definido el derecho a la identidad dinámica como una construcción histórica del individuo.

Esta situación evidencia tensiones y desafíos en la aplicación de la técnica de control difuso en casos de impugnación de paternidad extramatrimonial, destacando la importancia de la jurisprudencia y la necesidad de un análisis claro y explícito por parte de los jueces al aplicar esta técnica en situaciones específicas.

### Tabla 8

*Casaciones que desarrollan la dimensión dinámica del derecho a la identidad según la casación n° 3510-2019/La Libertad*

Casaciones	Contexto	Dimensión dinámica del derecho a la identidad
950-2016- Arequipa	Interpone la demanda el padre biológico de la menor, la misma que es declarada fundada en primera instancia, y confirmada por el juez <i>Ad quem</i> , en un contexto en que el informe social da cuenta respecto a la menor que «...!A nivel emocional se observa que muestra afecto e identificación a padre y hermanos, con una dinámica familiar adecuada!».	«...la posesión de estado denota fehacientemente dicho estado de familia que se ostenta respecto del presunto padre o presunta madre y, el niño al crecer, va asimilando la identidad de la familia y cultura en que vive».
2726-2012- Del Santa	Interpone la demanda el padre biológico, la misma que es declarada fundada y reformándola es declarada improcedente—el reconocimiento se produjo dentro del matrimonio—. Del caso se advierte que los resultados del informe psicológico dan cuenta que «la niña se identifica con su familia, incluye dentro de la dinámica al padre que vive con ella, a la figura paterna lo refleja como protector y cariñoso, todo lo cual determina el estado constante de familia de la niña con el demandante, lo que	«El estado constante de familia afirma la filiación».



3797-2012- Arequipa	afirma su filiación». Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.	«...cuando se impugna la paternidad de una persona, ella no puede justificarse sólo en el dato genético, pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace a sí mismo en el proyecto continuo que es su vida. Más allá de los datos físicos, es la propia historia del individuo lo que lo hace idéntico a sí mismo».
864-2014-Ica	Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.	«...el fundamento de la irrevocabilidad del reconocimiento, destaca no sólo por su naturaleza declarativa, sino también por razones de seguridad jurídica, necesarias para la estabilidad referida a la filiación de las personas, que no puede ser variado caprichosamente...»
1622-2015- Arequipa	Interpone la demanda quien participó en el reconocimiento.	«...detrás de la regla de la irrevocabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial no existe un mero capricho del legislador por restringir la libertad del reconociente de desdecirse o retractarse posteriormente de su voluntad inicial, sino una meditada ponderación el legislador de los efectos que puede producir esta destrucción del vínculo jurídico de filiación sobre el desarrollo del hijo reconocido... »

En el caso de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, el demandante busca anular el vínculo con uno de los menores, basándose en pruebas de ADN que indican que no es su hijo biológico. El juez de primera instancia argumenta que la filiación biológica es esencial para el derecho a la identidad y decide a favor del demandante, excluyéndolo del acta de nacimiento pero manteniendo los apellidos asociados. Este fallo se respalda en la jerarquía constitucional y el principio de primacía de la realidad, argumentando que el reconocimiento voluntario debe adaptarse a las evidencias biológicas para preservar el derecho fundamental a la identidad.

La Sala Suprema respalda esta decisión, destacando la importancia de considerar tanto la dimensión dinámica como estática del derecho a la identidad. Se enfatiza que el reconocimiento voluntario, aunque legalmente irrevocable, debe ajustarse a las evidencias biológicas para garantizar la efectividad del derecho a la identidad. El tribunal concluye que el pedido del demandante carece de sustento jurídico, ya que la identidad dinámica implica la construcción histórica del individuo, y la posesión de estado de familia se valora para proteger el desarrollo de la identidad del menor.

En otro caso relacionado (casación n° 6464-2019/Lima Este), la Sala Suprema respalda la conservación del apellido paterno en una impugnación de reconocimiento de paternidad. Se destaca

la importancia de la identidad dinámica y la posesión de estado, argumentando que la protección del interés superior del niño implica considerar la realidad vivida por la menor, que ha identificado al demandante como su padre. La sentencia enfatiza la necesidad de equilibrar el derecho a la identidad con la preservación de la estabilidad emocional y la vivencia familiar de la menor.

En síntesis, estos casos evidencian la complejidad de encontrar un equilibrio entre la verdad biológica y la identidad legal en situaciones de impugnación de reconocimiento de paternidad, resaltando la importancia de considerar el interés superior del niño y la posesión de estado en las decisiones judiciales.

## **Conclusión**

En relación a los estándares del derecho a la identidad existe coincidencia entre lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional respecto a que el derecho al nombre es parte trascendente del mismo. Por lo que proscriben un cambio intempestivo del apellido, debido a que una nueva identificación podría alterar la dimensión estática del derecho a la identidad al que este pertenece, pero también podría generar un efecto nocivo en la dimensión dinámica asociada a la posesión de estado de familia. En esta línea, también de forma coincidente, se da prevalencia a la familia biológica, en un contexto en que el Tribunal Constitucional considera que los elementos subjetivos pueden tener relevancia similar, incluso mayor a los de orden objetivo. La jurisprudencia de las Salas Civiles y de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, existente en casos de impugnación de paternidad, permite advertir la prevalencia que se le otorga a la verdad biológica. En efecto, se aprueban las resoluciones elevadas en consulta que dan cuenta de la interposición de demandas por quienes participaron en el reconocimiento al margen de las prohibiciones contempladas en los artículos 395 y 399 del Código Civil, la que, incluso, son presentadas una vez vencido el plazo de caducidad, definido en el artículo 400 del mismo cuerpo normativo. La intención gira en torno a la posibilidad de que se pueda acceder a la verdad biológica, lo que sería únicamente posible en los casos en que impugna la paternidad el padre biológico, lo que sí está permitido normativamente. Lo afirmado se extrae de la existencia de cuatro supuestos. Por un lado, en los casos en que se efectúa el examen de proporcionalidad en relación a la norma que regula el plazo de caducidad antes mencionado, en lo que atañe a la idoneidad, se considera que en abstracto tendría una finalidad constitucional, tendente a proteger y permitir la

consolidación del estado de familia, pero un examen en abstracto, no alcanza dicha finalidad, debido a que se estaría restringiendo la determinación de la familia biológica. Posición que se hace extensiva a los casos en que interpone la demanda el padre biológico o quien participó en el reconocimiento, en un contexto en que se considera innecesario desarrollar el examen de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Por otro lado, existen casos en que el examen de proporcionalidad gira en torno a la inaplicación de la norma, abarcando los tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Respecto al primero se considera que con la inaplicación de la norma contenida en el artículo 400 del Código Civil se busca que el menor pueda conocer al padre biológico, garantizando de este modo el derecho a la identidad. Consecuentemente, al admitir la demanda fuera del plazo de caducidad permitirá que se establezca la verdad biológica del menor. Por ello, el interés abstracto del legislador debe ceder frente a un interés concreto traducido en la determinación de la familia biológica. No obstante, lo mencionado, existen casos en que interpone la demanda quien participó en el reconocimiento, sin ser el padre biológico, generando un escenario en que es inviable establecer quién tiene esa calidad.

También se identificaron casos en que se considera que lo establecido en una ley, no puede ser ponderado con lo dispuesto constitucionalmente. Por ello al efectuar el control difuso de constitucionalidad se pueden aplicar principios como el de adecuación o conformidad. En este contexto, se plantea una interrogante que busca determinar si al impugnar la paternidad se produciría la vulneración del derecho a la identidad, que tiene como origen la filiación. La respuesta en cada caso concreto, gira en torno a la dimensión dinámica de este derecho.

Finalmente, se retoma la posibilidad de efectuar el examen de proporcionalidad respecto a la norma que establece un plazo de caducidad para interponer la demanda de impugnación. Aunque, en las mismas consultas se considera la imposibilidad de efectuar una ponderación, con la consiguiente adecuación de normas.

En las casaciones analizadas, se efectúa una evaluación de la dimensión estática y dinámica del derecho a la identidad, dando prevalencia a la última, en atención a si el impugnante es o no el padre biológico.

El derecho al nombre forma parte de los estándares sobre el derecho a la identidad planteados por la Corte Interamericana y el Tribunal Constitucional, en el sentido que tiene relevancia el que está vinculado a la familia biológica, y que no puede ser reemplazado de forma intempestiva. Así, las consultas analizadas permiten advertir que existen casos en que interpone la demanda el padre biológico, generando como consecuencia que se modifique el apellido paterno, con el que los menores se venían identificando. Mientras que en los casos en que interpone la demanda quien participó en el reconocimiento, se preserva el apellido paterno que figura en el acta de nacimiento. Entonces, se entiende que prevalece la dimensión estática en el primer caso y dinámica en el segundo caso.

La Corte Suprema por medio de las Salas Civiles y las de Derecho Constitucional y Social resuelve casos de impugnación de paternidad que son puestos en su conocimiento en mérito a la interposición del recurso de casación y el mecanismo de consulta. En este escenario, la garantía del derecho a la identidad presenta una línea uniforme respecto a la aplicación de los estándares que sobre el mismo son establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional. No obstante, existen casos en que se desplaza la posesión de estado de familia, dando prevalencia a elementos de la dimensión estática del derecho a la identidad como es el nombre y la verdad biológica.

## Referencias

1. Álvarez, R. M. (2016). Derecho a la identidad. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
2. Comisión de Legislación y Codificación. (2013). Código Civil. Ediciones Legales. Recuperado de (<https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Codigo-Civil1.pdf>).
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/index.cfm>
4. Corte Suprema de Justicia. (2023). Recuperado de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_poder\\_judicial/as\\_corte\\_suprema/as\\_salas\\_supremas](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_salas_supremas)



5. Hernández, M. P. y Martínez, A. (2018). Análisis entorno a una sentencia sobre maternidad dual en México: reflexiones sobre el derecho a la identidad y a la verdad biológica. *Revista Conamed*, 23 (4), 198-202.
6. Hernández, R., Fernández, C., Babtista, P. y otros. (2014). *Metodología de la investigación*. Quinta edición, México: Mc Graw Hill.
7. Saif, R. (s.f.) El derecho a la identidad en el derecho internacional privado. *Foro Jurídico*, 39-46.
8. Tantaleán R. M. (2016). *Tipología de las investigaciones jurídicas. Derecho y cambio social*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>
9. Tantaleán, M. A. (2017). *La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial (tesis de pregrado)*. Universidad San Martín de Porres, Lima-Perú.
10. Tribunal Constitucional. (2023). Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/>
11. Delgado, M. C. (2016). *El derecho a la identidad: una visión dinámica (tesis pregrado)*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima-Perú.
12. Grández, A. (2016). *El sentido integral del derecho a la identidad: jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la realidad registral del Perú*. *Revista de la Facultad de Derecho*, (77), 407-413.

©2024 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).